



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2017.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-201-2885-SPA-1725 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia respecto a la presunta afectación de área verde junto al departamento 101 del Edificio 1-A, ubicado al interior de la Unidad Habitacional El Arbolillo III, colonia El Arbolillo, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; las denuncias motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como



información confidencial; quién precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

Afectación de área verde

Los hechos denunciados señalan la presunta afectación de las áreas verdes existentes junto al departamento 101 del Edificio 1-A, ubicado al interior de la Unidad Habitacional El Arbolillo III, colonia El Arbolillo, Delegación Gustavo A. Madero, derivado de la colocación de una plancha de cemento.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató que se llevó a cabo la afectación de 0.5 m² de suelo natural derivado de la colocación de una plancha de cemento. Por lo anterior, esta Procuraduría en virtud de lo referido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia ambiental por parte de los responsables, con la finalidad de generar las medidas de compensación correspondientes, sin que se haya llegado a un acuerdo conciliatorio.

En ese sentido, la materia motivo de denuncia se encuentra regulada en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 87 establece que las jardinerías, así como cualquier área o estructura con cubierta vegetal son consideradas áreas verdes, cuya construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia corresponde a las Delegaciones.

En ese tenor, y con fundamento en lo señalado en el artículo 10 fracciones IV y VII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que a la letra señala:

(...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...)

(...) VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos (...)

Por lo anterior, es que se considera procedente que la Delegación Gustavo A. Madero, gestione las acciones de restauración del equilibrio ecológico con la finalidad de garantizar a los ciudadanos el acceso a los servicios ecosistémicos que las áreas verdes proveen.

Por lo que, en virtud de lo señalando en los apartados anteriores y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que junto al departamento 101 del Edificio 1-A, ubicado al interior de la Unidad Habitacional El Arbolillo III, colonia El Arbolillo, Delegación Gustavo A. Madero, se llevó a cabo la afectación de 0.5 m² de suelo natural, sin que se lograra mediación con los responsables de dichos actos, para llevar a cabo de manera voluntaria la compensación del área verde afectada.
- En virtud de lo establecido en el artículo 10 fracciones IV y VII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se considera procedente que el Órgano Político-Administrativo de Gustavo A. Madero, gestione la compensación del área verde afectada, implementando las acciones que considere procedentes con la finalidad de garantizar la continuidad en el abasto de servicios ecosistémicos a los habitantes de esa demarcación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MHGH/EAL

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400